

C-28

15

ESTATUTOS
DE LA
LIGA NACIONAL
DE

Defensa del Clero



MADRID
Imprenta de Izquierdo y Vera
Plaza de Puerta Cerrada, 5.
1912

10 78350

R-44-278

ESTATUTOS

DE LA

LIGA NACIONAL

DE

Defensa del Clero



MADRID

IMPRESA DE IZQUIERDO Y VERA
Plaza de Puerta Cerrada, 5.

1912



BASES FUNDAMENTALES

DE LOS

ESTATUTOS

1.ª La Liga Nacional de Defensa del Clero, será la unión en la más estrecha caridad de todo el Clero secular y regular de España, teniendo como punto supremo de inspiración y de fuerza la adhesión inquebrantable á la Santa Sede y la filial veneración y obediencia en cada Diócesis á los Reverendísimos Prelados respectivos, y, como base, la fervorosa piedad de todos los hijos amantes de la Iglesia.

2.ª Sus fines son dos: uno, *inmediato*: aplicar, por medio de los recursos y procedimientos jurídicos, la Ley de imprenta y el Código penal á los infames ultrajes á la Iglesia y sus ministros; otro, *remoto*: ir formando con lo que sobre después de cumplir el fin anterior, fondos, que sucesivamente creciendo, puedan remediar algo la tristísima situación económica de la Iglesia.



ESTATUTOS
DE LA
LIGA NACIONAL DE DEFENSA DEL CLERO

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º Se crea en Madrid, con la autorización del Prelado Diocesano, una Institución que se denominará *Liga Nacional de Defensa del Clero*.

Art. 2.º Los fines de esta Institución son los siguientes:

1.º Defender á la Religión, la Iglesia, colectividades, corporaciones, ministros y miembros de la misma, por los procedimientos jurídicos á que haya lugar, de todos los ataques y ofensas prohibidas por las leyes que por los diversos medios de publicidad se les infieran, según más adelante se dirá. Esta defensa podrá ser ampliada con el tiempo á otra clase de delitos.

2.º Socorrer por medio de pensiones fundadas en normas fijas, cuando lo permitan los recursos económicos de la Asociación, á los miembros del clero secular y á las comunidades de religiosas que se hallen en la indigencia.

3.º Procurar favorecer á sus miembros con beneficios de orden económico, mediante la cooperación colectiva.

CAPITULO II

Miembros de la Institución.

Art. 3.º Los miembros de la Institución son de tres clases: protectores, bienhechores y suscriptores.

Art. 4.º Son protectores: 1.º El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad. 2.º Los Prelados diocesanos, Obispos titulares y Vicarios capitulares y Sede vacante. 3.º Los Superiores y Superiores generales de las Ordenes é Institutos religiosos que tengan todas sus casas de España inscritas en la Asociación.

Art. 5.º Son bienhechores los socios suscriptores que, además de la cuota reglamentaria, contribuyan con los donativos que les dicte su caridad á los fines de la Institución, ó que no siendo suscriptores hagan alguna vez donativos de quinientas pesetas en adelante.

Art. 6.º Son socios suscriptores los que contribuyen con la cuota mensual, siendo individuos, de 0,10 á 0,50 los seglares y de 0,25 á 0,75 los eclesiásticos; y si son colectividades de 1 á 10 pesetas. Las Comunidades de religiosas que sean muy pobres y las asociaciones seglares de modestos recursos, podrán abonar la cuota de 0,50.—Estas cuotas pueden ampliarse por la Junta central en casos determinados, si las necesidades de la Institución lo exigieren.

Art. 7.º Pueden pertenecer á la Liga Nacional de Defensa del Clero, como socios bienhechores ó suscriptores:

1.º Los individuos del Clero secular que estén ordenados *in sacris*.

2.º Las Corporaciones eclesiásticas.

3.º Las Ordenes religiosas é institutos religiosos, aprobados por la Iglesia.

4.º Las Asociaciones católicas de fines religiosos, institucionales ó caritativos.

5.º Los seglares católicos de ambos sexos.

Art. 8.º Las Corporaciones y entidades, anteriormente nombrados, se inscribirán por sus unidades colectivas de conventos, casas, centros ó sucursales.

Art. 9.º Para participar de los beneficios que provienen de los fines de esta Institución, es preciso ser miembro de ella en alguna de las tres clases consignadas en el art. 3.º

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 10. Los socios eclesiásticos, ya seculares, ya regulares, comprendidas las religiosas, tienen los derechos siguientes:

1.º Ser defendidos gratuitamente en la forma legal, como individuos ó colectividades, según su inscripción—salvo el caso en que el voto de pobreza impida la inscripción individual—de todos los ataques y ofensas prohibidos por las leyes, que por los diversos medios de publicidad se les infieran.

2.º Participar de los beneficios expresados en el artículo 2.º, párrafos 2.º y 3.º

3.º Dar su sufragio en la forma reglamentaria que se dicte para nombrar los cargos directivos de la Asociación.

Art. 11. Las obligaciones de los socios anteriores son las siguientes:

1.ª Los presbíteros del clero secular aplicarán, dentro de los dos años primeros de su inscripción, dos misas: una por todos los socios eclesiásticos difuntos y otra por todos los socios seglares difuntos.

2.ª Los presbíteros del clero regular aplicarán cada cinco años una misa por todos los socios difuntos.

3.ª Las religiosas ofrecerán á Dios Nuestro Señor una comunión al mes, pidiendo por el bien de la Institución y de todos sus miembros.

4.ª Aceptar el cargo para que fueren nombrados, á menos que gravísimas razones se lo impidiesen, las cuales expondrán á la Junta central para ser dispensados.

Art. 12. Los derechos de los socios seglares son los siguientes:

1.º Participar de los sufragios y preces á que se refiere el artículo anterior.

2.º Ser defendidos gratuitamente ante los tribunales de justicia de las ofensas de injuria y calumnia que por medio de la prensa se les hagan, precisamente por razón de sus creencias y prácticas religiosas.

3.º Merecer testimonio público de la gratitud de la Institución, si ofrecen sus servicios profesionales para la defensa de la colectividad y de sus miembros, ó conceden donativos de importancia para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la Liga Nacional de Defensa del Clero.

Art. 13. Las obligaciones comunes á todos los socios, tanto seglares como eclesiásticos, son:

1.^a Tener el mayor empeño en el cumplimiento exacto de estos Estatutos y en que se conserven siempre el espíritu y principios esenciales de los mismos.

2.^a Dar cuenta á la Junta respectiva de todos los ataques y ofensas á que se refiere el art. 2.^o, párrafo 1.^o, así como de todos los datos y circunstancias que crean convenientes acerca de los mismos.

3.^a Satisfacer la cuota mensual por la que se hubieren suscrito.

4.^a Elevar á Dios, por intercesión de la Virgen Santísima, en los sábados y fiestas principales de Nuestra Señora, una breve súplica, pidiendo por las intenciones del Sumo Pontífice, las necesidades de España, la prosperidad de la institución y por el bien de todos sus miembros.

CAPITULO IV

Gobierno y organización de la Liga Nacional de Defensa del Clero.

Art. 14. Esta Institución será gobernada por Juntas diocesanas, bajo la dirección y dependencia de una Junta central que tendrá su residencia en Madrid.

Art. 15. Las Juntas diocesanas residirán en la capital de la Diócesis respectiva y se compondrán de un Presidente, miembro del Cabildo Catedral, elegido por todos los socios de la Liga Nacional que haya en el clero de la Diócesis, comprendidos los regulares, y de seis á catorce Vocales, según la importancia de las poblaciones que abraza la Diócesis, los medios de publicidad que en la misma haya y otras circunstancias dignas de atención.

Art. 16. La mitad de dichos Vocales serán elegidos por el clero secular entre los distintos miembros del mismo, debiendo ser elegidos, necesariamente, algún Párroco ó Ecónomo de la capital y algún Profesor del Seminario.

Art. 17. La otra mitad de Vocales se dividirá en dos grupos: el primero, mayor en una ó dos unidades que el segundo se compondrá de religiosos, y será elegido por éstos, el segundo será elegido por las religiosas, y puede componerse, indistintamente, de individuos del clero secular ó regular.

Art. 18. Los vocales religiosos del primer grupo perte-

necerán á los conventos existentes en la capital de la Diócesis, cuya Orden tenga inscritas en la Asociación todas sus casas de España. Cada Orden no podrá tener más que un solo individuo en la Junta diocesana, salvo el caso consignado al final del artículo siguiente.

Art. 19. En el caso de haber en la capital de la Diócesis más órdenes religiosas, inscritas totalmente en la Liga Nacional, que el número de Vocales religiosos de la Junta, se designarán por suerte aquéllas á que corresponda el derecho de elección. Igual procedimiento se requiere, si fuese menor el número, para que alguna ó algunas de ellas elijan dos vocales.

Art. 20. La misma regla contenida en los dos artículos anteriores se empleará respecto á las órdenes de religiosas.

Art. 21. Todos estos vocales serán designados por los Superiores ó Superiores de las Ordenes á que corresponda.

Art. 22. Para tener derecho activo ó pasivo de elección se requiere, en todo caso, llevar, por lo menos, dos años sin interrupción perteneciendo á la Liga Nacional, ó ser socios fundadores.

Art. 23. Para la elección de Presidente de la Junta diocesana, en que toma parte todo el clero de la Diócesis inscrito en la Liga Nacional, las Corporaciones eclesiásticas y religiosas, según sus unidades colectivas de conventos, casas ó centros, tendrán el sufragio corporativo, fundado en la cuota mensual que satisfagan, desde tres votos como *minumum* á doce como *maximum*, según la proporcionalidad que se establezca. Los miembros del clero secular, inscritos personalmente, tendrán el sufragio individual.

Art. 24. Elegido el Presidente mediante votación secreta y por escrito en la forma reglamentaria que se dicte, se comunicará reverentemente al Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis respectiva, suplicando la confirmación y aprobación del elegido. Si el Rvmo. Prelado no estimase conveniente concederla, se procederá á nueva elección de persona distinta en la forma antes consignada.

Art. 25. La elección de Presidente se verificará cada tres años.

Art. 26. Cada dos años tendrá lugar la elección de la mitad de los Vocales de la Junta con el mismo procedimiento de votación antes señalado. En la primera elección se designarán por suerte los Vocales de la Junta que deban sujetarse á la misma. Tanto el Presidente como los Vocales pueden ser reelegibles.

Art. 27. Entre los Vocales se distribuirán por la Junta, á

propuesta del Presidente, los cargos que deba haber en la misma.

Art. 28. Estos cargos pueden ser: Vicepresidente, Consiliario, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero, Prefecto ó Prefectos de la Comisión informativa y de la consultiva, etc.

Art. 29. Los cargos anteriores, en las juntas de poco número de Vocales, pueden fusionarse unos en otros, ó suprimirse algunos de ellos.

CAPITULO V

Junta central: su constitución.

Art. 30. La Junta central, que á la vez será diocesana de Madrid, se compondrá de un Presidente, siete Vocales del Clero secular, cuatro del regular, designados por éste, y tres del secular ó regular, designados por las Ordenes ó Congregaciones de Religiosas á quienes corresponda. Formarán también parte de la misma, como Consiliarios generales, tres miembros del Clero secular, uno del regular y los que hayan desempeñado antes el cargo de Presidente de la Junta central. Todos tendrán residencia en Madrid.

Art. 31. El Presidente de la junta central, que á su vez lo será de la Liga Nacional de Defensa del Clero, se elegirá por todo el Clero español, tanto secular como regular, que tenga derecho de sufragio, conforme á estos Estatutos, no requiriendo para ser elegido la condición especial, prescrita en el art. 15, de ser miembro del Cabildo Catedral de la Diócesis.

Art. 32. En cuanto á la forma, modo y demás circunstancias referentes á la elección del Presidente y vocales de la Junta central, se observarán, fuera de lo especial contenido en este capítulo, todas las prescripciones del anterior respecto á las Juntas diocesanas.

Art. 33. Si el elegido para Presidente no fuere súbdito del Rvmo. Prelado de Madrid, se pedirá la aprobación y confirmación del mismo al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad.

Art. 34. En todo caso, siempre se comunicará reverentemente la elección de dicho cargo, suplicando la bendición, á los Excmos. Sres. Nuncio de Su Santidad y Arzobispo de Toledo, como también al Rvmo. Prelado de Madrid, si el elegido no fuera súbdito suyo.

Art. 35. Los tres Consiliarios generales del Clero secular, de que hace mención el art. 29, serán elegidos respectivamente: el primero, por las Juntas de las Diócesis pertenecientes á los Arzobispados de Toledo, Sevilla y Granada; el segundo, por las pertenecientes á los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza y Valencia, y el tercero, por las que pertenezcan á los de Santiago, Burgos y Valladolid.

Art. 36. El Consiliario del clero regular corresponderá por suerte á una de las Ordenes ó Congregaciones de Religiosas que tenga inscritas en la Liga todas sus casas de España y posea su residencia en Madrid.

CAPITULO VI

Atribuciones de la Junta central.

Art. 37. La Junta central dirigirá y unificará la acción de la Liga Nacional en toda España.

A este fin, aparte de las atribuciones generales que como diocesana de Madrid le corresponden, tendrá las especiales siguientes:

1.^a Llevar el registro y estado general de todos los socios y asuntos de la Institución.

2.^a Decretar la expulsión de los socios que acordaren las Juntas diocesanas por alguna de las causas siguientes: inscribirse en la secta masónica, formar parte de la redacción de publicaciones condenadas por la Santa Sede ó manifiestamente antirreligiosas, incurrir por los medios de publicidad en delitos de ataque á la Religión, blasfemia ó calumnia contra las personas ó colectividades pertenecientes á la Liga Nacional, aceptar ó tomar parte en desafíos, á no ser que siendo la primera vez se arrepintiesen públicamente de ello, no cumplir con el Santo Precepto Pascual, ser motivo de descrédito para la Asociación por su conducta públicamente escandalosa, y dejar de satisfacer la cuota asignada durante un año, á pesar de los requerimientos que se le hubiesen hecho.

3.^a Dirigir y tener á su cargo el *Boletín* de la Liga Nacional.

4.^a Informar y resolver las dudas sobre asuntos difíciles propuestos por las Juntas diocesanas.

5.^a Acordar y dirigir la acción judicial que corresponda

consentimiento para exigirse la sanción de las leyes, y en caso afirmativo designe abogado y procurador entre los que forman el cuerpo jurídico de la Liga Nacional y tengan su residencia en la localidad donde deba ventilarse el juicio.

Art. 43. Dado por el interesado el oportuno consentimiento, no se podrá desistir en manera alguna por perdón de la parte ofendida, y, si el interesado contraviniese á este artículo, será expulsado de la Liga Nacional.

Art. 44. Para incoar toda acción judicial se pedirá la venia correspondiente á la Autoridad diocesana.

Art. 45. Cuando el ataque ofensivo ó calumnioso se refiriese á personas ó hechos de fuera de la Diócesis, se dará inmediatamente cuenta á la Junta central para que esta vea si se trata de socios de la Liga Nacional y dirija las actuaciones necesarias.

Art. 46. Al final de cada año la Junta diocesana retribuirá decorosamente á sus abogados y procuradores, en relación con el número é importancia de los asuntos que hayan ventilado y los recursos económicos con que la misma cuente.

Art. 47. La Junta diocesana tendrá dos sesiones ordinarias en los días 1.º y 15 de cada mes, ó en los inmediatos si aquéllos fuesen festivos. Además puede tener sesión extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue necesario.

Art. 48. Habrá también todos los años, en la primera decena del mes de Enero, Junta general de los socios eclesiásticos de la capital y de los que puedan venir de cada Arciprestazgo, para presentar las cuentas, memoria del estado de la Asociación, medios de propaganda y demás asuntos pertinentes.

Art. 49. Podrá también haber Junta general extraordinaria cuando por escrito lo pidan más de la mitad de los socios eclesiásticos de la capital de la Diócesis.

Artículos adicionales.

Art. I. La Junta central formará de los Abogados y Procuradores que ofrezcan generosamente sus servicios, y de aquellos otros que la misma por sí ó por medio de las Juntas diocesanas á ello invitase, un cuadro de Abogados y Procuradores para toda España, constituyendp sus miembros el cuerpo jurídico de la Liga Nacional. A éstos, aparte del favor que por gratitud la Liga habrá de dispensarles; entre sus miembros, en orden á sus servicios profesionales, se les retribuirá decorosamente, al fin de cada año, con sujeción á lo

preceptuado en el art. 46; mas no podrán exigir aquellos otros honorarios por los asuntos que les encomiende la Liga en cumplimiento de los Estatutos.

Art. II. Para la mejor ejecución de estos Estatutos y marcha administrativa de la Institución, se dictarán por la Junta central Reglamentos especiales.

Art. III. La Comisión organizadora de la Liga Nacional en Madrid dirigirá, con arreglo á estos Estatutos, la constitución de la Junta central y nombrará comisiones organizadoras en las distintas Diócesis, con la venia del Rvmo. Prelado de las mismas.

Art. IV. Nombrada la Junta central, dirigirá la constitución de las diocesanas, conforme á los Estatutos, cuando haya núcleo suficiente para ello, según en el Reglamento se determine.

Art. V. Mientras no haya en alguna Diócesis la Junta respectiva, la Comisión organizadora de Madrid primero, y después la Junta central, llevará la acción propia de aquéllas, valiéndose del auxilio de dichas comisiones organizadoras diocesanas.

Art. VI. Si no pudiese haber en alguna Diócesis comisión organizadora, los asociados de aquélla se agregarán mientras tanto á la de Madrid, y la Junta central velará directamente por todos los derechos de los mismos.

Art. VII. En caso de disolverse la Liga Nacional de Defensa del Clero, se dividirán los fondos existentes en tres partes: una para el Montepío de la Diócesis respectiva y si no lo hubiese para el Seminario de la misma, otra para los Sacerdotes sexagenarios pobres y la tercera para las religiosas de clausura.—El domicilio social de esta Asociación se establece actualmente en la Plaza de Santa Cruz, núm. 7. (1).

Madrid, 29 de Marzo de 1911.

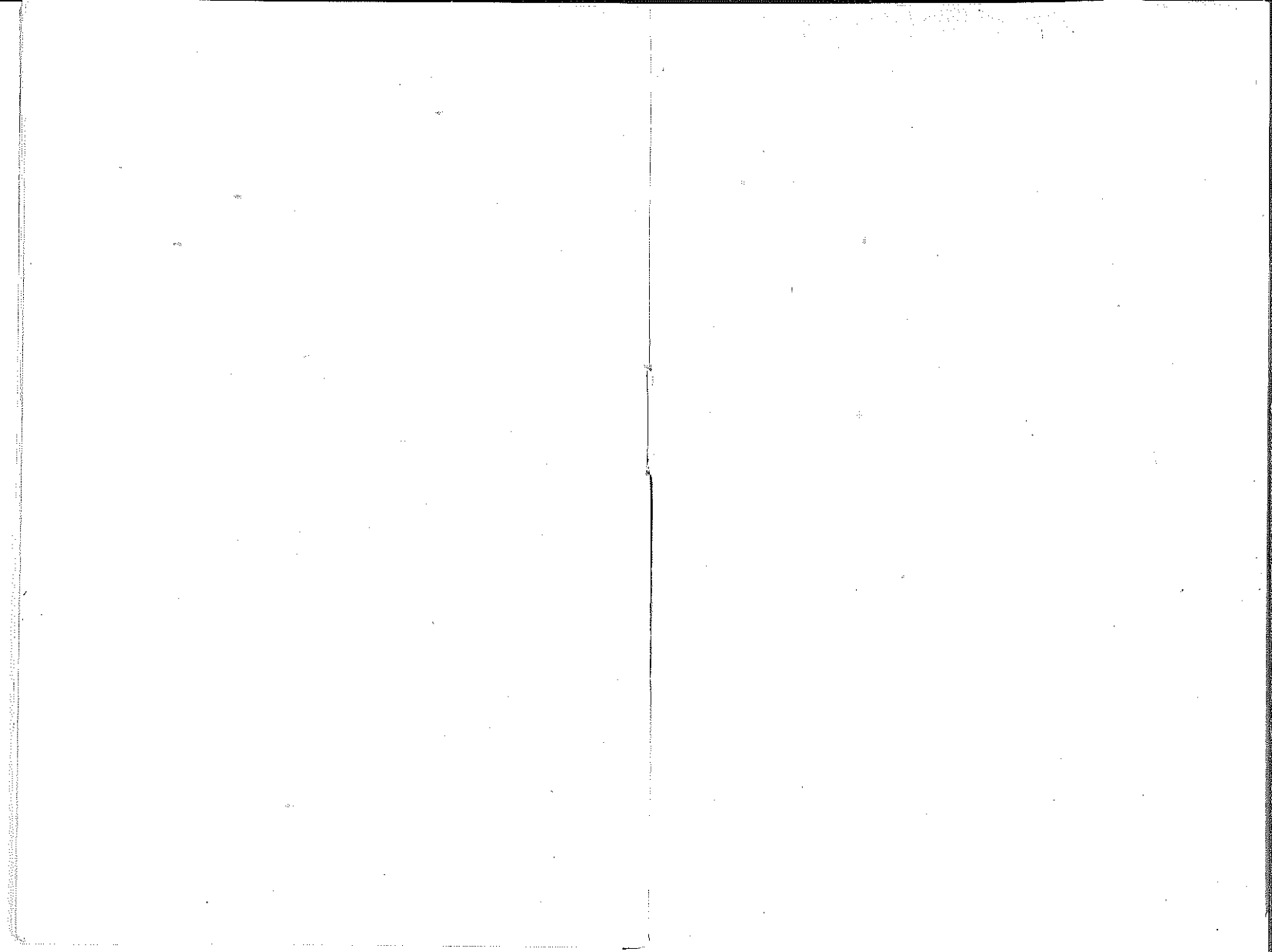
Presentado en este Gobierno de Provincia.

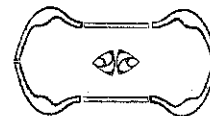
El Gobernador,

P. D.,

A. Cembrano.

(1) En la actualidad se halla en la calle de Echegaray, 24, 2.º





Sig.: C-28 ----- 15
Tít.: Estatutos de la Liga Nacional
Aut.: Liga Nacional de Defensa del
Cód.: 1075350

